

NOTICIAS DE LIBROS

A. DE BAECQUE, W. SCHMALE, M. VOVELLE: *L'an I des droits de l'homme*. Presses du CNRS, Mesnil-sur-l'Estrée, 1988, 359 pp.

Esta crónica política y parlamentaria de los meses de julio y agosto de 1789 en Francia pone de manifiesto que los derechos humanos no son una cuestión de nuestros días con antecedentes remotos y escasos en la Revolución francesa, sino que, por el contrario, las reflexiones y debates dentro y fuera de la Asamblea Constituyente de aquellos meses fueron el adelanto en dos siglos de los planteamientos doctrinales actuales al respecto.

Es intención de los autores dejar de manifiesto que tan importante discusión tuvo lugar con el nacimiento de la práctica parlamentaria moderna, de modo que, aunque sin las perfecciones de nuestros días, los debates se produjeron según lo establecido por el Reglamento de la Asamblea, aprobado el 29 de julio de 1789, por el que quedaban reguladas las agrupaciones de diputados, las intervenciones de éstos, su duración, etc.

Aunque durante la primavera se habían publicado algunos folletos sobre los derechos del hombre, hasta el 6 de julio no se tomó la decisión de incluir tal materia en el orden del día por el Comité de distribución del trabajo sobre la Constitución, y el día 9 del mismo mes, Mounier presentó ante la Asamblea un informe elaborado por un Comité integrado por 30 diputados. A finales de julio, Boudin, impresor de la Asamblea, publicó un opúsculo con el texto de la Enciclopedia sobre los derechos del hombre, que sirvió de inspiración a los parlamentarios. Por estas fechas se extendió una opinión generalizada, según la cual era necesaria en Francia una regeneración similar a la de las provincias norteamericanas plasmada en Filadelfia.

Durante los cuatro primeros días de agosto se planteó la conveniencia o no de aprobar la declaración, así como la oportunidad de que ésta precediera a la Constitución; la defensa y oposición a la misma no se hizo esperar, con la inevitable confrontación parlamentaria y panfletaria, hasta que se optó por la declaración en la que no se incluirían los deberes del ciudadano, objetivo perseguido por el sector clerical más reaccionario.

A gran escala se publicaron y circularon alrededor de 30 proyectos de declaración, de los que 25 se presentaron ante los diferentes Comités de la Asamblea, procedentes del Club des Déclareurs, integrado por profesionales liberales y un número considerable de diputados; dentro de esta organización se nombró un Comité de cinco miembros, con la misión de elaborar un solo proyecto, basado en la treintena presentada, para someterlo a discusión en la Asamblea, proyecto leído por Mirabeau el 17 de agosto, y que fue rechazado por diversos defectos de fondo y de forma.

Se inició así la recta final de un texto definitivo, al encomendarse al Sexto Grupo de trabajo de la Asamblea la adopción de un Proyecto de Declaración. Hay que señalar que a finales de julio se habían constituido un total de 30 grupos con este objetivo, que se reunían por la tarde, dado que por la mañana tenían lugar los debates sobre el proyecto de Constitución.

Este grupo, presidido por el obispo de Nancy, De la Fare, estaba integrado por tres corrientes de pensamiento: nobles liberales, moderados del Tercer Estado y una minoría muy conservadora en torno a su presidente. El proyecto resultante fue una obra de compromiso, en la que se adoptaron los puntos comunes de las distintas tendencias, teniendo como base del trabajo el proyecto del sacerdote Sieyès, pero con las inevitables aportaciones de esta comisión de trabajo, en la que dejó hondamente su huella el oscuro y moderado financiero del Tercer Estado, Ansón, responsable de la redacción del texto, así como las enmiendas introducidas por la Asamblea, que empezó los debates el día 20 de agosto bajo el signo de la premura, dadas las contingencias adversas de la contrarrevolución, y terminó el 27, no sin interrumpir el 25, día de San Luis, en homenaje a Luis XVI, a quien dedicó sus trabajos.

En principio, la interrupción del día 27 se consideró provisional, pero los acontecimientos políticos hicieron que el texto adoptado entonces fuera el definitivo, cuyos diecisiete artículos manifiestan el compromiso de las diversas fuerzas políticas en favor de la Declaración.

Pero no tardaron mucho en hacerse oír las voces de protesta tanto de la reacción como de los exaltados revolucionarios. Los primeros calificaron la Declaración de pretensiones absurdas y editaron publicaciones satirizando su contenido; las críticas de la izquierda, más serias, también recurrieron a publicaciones sarcásticas, comparando la Declaración con el mensaje conservador cristiano como catecismo, Tablas de la Ley, etc. El rey Luis XVI se vio obligado a aceptar la Declaración el 5 de octubre, después de manifestar una fuerte resistencia a su acatamiento.

Además del relato de la historia de la adopción y del texto de la primera Declaración de los Derechos del Hombre, la obra comentada ofrece el Reglamento de la Asamblea Nacional de 27 de julio y 37 proyectos de Declaración del verano de 1789, las Declaraciones de 1793 y 1795, así como las Declaraciones de Virginia y de Pensilvania de 1776, que indudablemente tuvieron influencia en los proyectos franceses de 1789.

Constituye, por tanto, esta obra una importante aportación documental de la época de la Revolución francesa, por la que se pueden comparar entre sí los proyectos de los más destacados pensadores de la época, como La Fayette, Mounier, Mirabeau, Saint Etienne, Condorcet, Marat, etc. Igualmente contiene el debate habido en la Asamblea Constituyente para la adopción de la Declara-

ción, un índice biográfico de los diputados que intervinieron en el mismo y dos trabajos sobre el pensamiento político de la época estudiada y su relación con los derechos del hombre.—*Julián Sánchez García.*

ANTONIO CALONGE VELÁZQUEZ: *Autonomía política y unidad de mercado en la Constitución española de 1978.* Universidad de Valladolid y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, Valladolid, 1988, 231 pp.

Dentro de la exhaustiva doctrina dirigida a tratar los innumerables problemas que plantea el modelo de descentralización de nuestro texto constitucional figura esta obra del profesor CALONGE VELÁZQUEZ, cuya línea de investigación se centra en resolver una aparente antinomia: la unidad económica y la autonomía política. Dado que nuestra Constitución no consagra de manera explícita el principio de unidad económica, parecía imposible que este principio se mantuviera intangible en un Estado que iniciaba un proceso descentralizador de envergadura. En efecto, los larguísimos listados de competencias exclusivas asumidas por las Comunidades Autónomas, permítasenos decir, de primer orden, parecían hacer difícil el mantenimiento de la unidad económica, unidad lograda siglos antes con la supresión de las aduanas interiores.

El autor parte —haciendo una exégesis exhaustiva— del modelo de Estado que se deduce de la norma fundamental, esclareciendo el pensamiento que animaba al constituyente durante los debates constitucionales en el seno de las Cámaras y aportando los datos doctrinales más reputados (ENTRENA, TRUJILLO, ALZAGA, LEGUINA, ARAGÓN, MUÑOZ MACHADO...), que han clarificado desde el primer momento el tema, así como las primeras interpretaciones de nuestro Tribunal Constitucional.

Con estos datos, el profesor CALONGE VELÁZQUEZ trata de dar su definición del modelo de Estado diseñado en nuestra Constitución, analizando los principios de unidad y autonomía sobre los que se asienta la arquitectura entera del Estado, calificándolo de «Estado autonómico» y utilizando este término con el objeto de definir un nuevo Estado a través de una nueva palabra. En definitiva, un Estado que utiliza todos los elementos propios de la técnica descentralizadora tanto política como administrativa, técnica utilizada en los Estados federales o en los de tipo regional.

Posteriormente, el autor centra su estudio en lo que se ha calificado como «la pieza clave del llamado Estado de las Autonomías», estableciendo una adecuada clasificación, a nuestro parecer, entre competencias estatutarias y extraestatutarias, correspondiendo las primeras a las asumidas por los Estatutos de Autonomía, dentro del marco dispuesto en los arts. 148 y 149 CE y subclasificando éstas en exclusivas, de desarrollo legislativo y de ejecución. Las segundas corresponden a las atribuidas a las CC. AA. por voluntad exclusivamente estatal: las consabidas leyes orgánicas de transferencia y delegación. Junto a esta clasificación, el autor expone los mecanismos de coordinación, a saber: el principio de coordinación y sus principales manifestaciones en la Constitución (la coordinación legislativa, las leyes de armonización y la coordinación administrativa, es decir, la que debe darse entre las diferentes administraciones públicas).

El capítulo III de este estudio aborda una de las mayores preocupaciones que

hoy se suscita entre los sectores económicos de nuestro Estado, y es la posible ruptura de la unidad de mercado, a medida que se concluya el proceso autonómico. Hemos afirmado que el principio de unidad de mercado no está explícitamente consagrado en la Carta Magna; sin embargo, como acertadamente expresa el autor, puede ser deducido de muchas disposiciones constitucionales: desde el mismo Preámbulo, que garantiza la existencia de «un orden económico y social justo», queriendo significar con ello la unidad del orden económico nacional, o el art. 2 o los arts. 128, 131.1, 138.2, 139.2, etc., que, implícitamente, reconocen esta exigencia. Igualmente, la jurisprudencia constitucional reafirma la existencia implícita en la Constitución de este principio conformador. Así, la STC 88/1986, de 1 de julio, afirma que «esta unidad de mercado supone, por lo menos, la libertad de circulación sin trabas por todo el territorio nacional de bienes, capitales, servicios y mano de obra, así como las condiciones básicas del ejercicio de la actividad económica» (fund. jur. 6.º).

Por último, en el capítulo IV se analiza de manera sectorial esta exigencia constitucional. El análisis se concreta en el sector comercio a fin de verificar —y ésta es la pretensión, sin duda exitosa, del autor— si la distribución de competencias operada puede suponer una quiebra del principio de unidad de mercado. El sector comercio, y en concreto el comercio interior, es un sector muy frágil en relación al principio analizado. Para el profesor CALONGE VELÁZQUEZ, la Ley de Rebajas catalana así lo demuestra.

El autor centra su estudio en la distribución de competencias y en la legislación autonómica referida a la materia. El análisis empírico se circunscribe a tres Comunidades Autónomas, representativas, a su juicio, de las restantes CC. AA.: Cataluña, dado que accedió por la vía de la Disposición Transitoria 2.ª de la Constitución; Andalucía, cuya vía fue la del art. 151, y Castilla y León como Autonomía de régimen común, en la que, sin duda, dado que es el entorno donde ha tenido lugar este trabajo, su análisis adquiere mayor relevancia.—*Alfredo Allué Buiza.*

MAURO BERNARDINI: *Contenuto della proprietà edilizia*. Giuffrè, Milán, 1988, 267 pp.

Tras una introducción de carácter general sobre el concepto de propiedad privada y, en particular, de la inmobiliaria, el tema cuantitativa y cualitativamente más importante del libro es el de la propiedad inmobiliaria y su conformación por la legislación urbanística. El problema central que aborda es el de si el *ius aedificandi* forma parte o no del contenido de la propiedad inmobiliaria y, correlativamente, el carácter jurídico del acto administrativo del permiso de construcción.

El trabajo de BERNARDINI aporta una completa y actualizada bibliografía sobre los problemas jurídicos que se plantea, pero no cita ni una sola vez a autores no italianos. Por otra parte, su estudio se basa, sobre todo, en el análisis de la legislación y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional aplicables, sin prestar atención apenas a las dimensiones que acaso podrían derivarse del art. 42 de la Constitución italiana, que consagra la disciplina constitucional de la propiedad.

Lúcidamente crítica, por antihistóricos, los esfuerzos doctrinales que se producen desde fines de los años cuarenta de este siglo por revisar la concepción «tradicional» de la propiedad como derecho absoluto e ilimitado y proponer una nueva visión del mismo, acorde con la Constitución, de contenido «relativo» o «funcionalizado». Ciertamente, la relatividad ha caracterizado siempre al derecho de propiedad; con GAMBARO, afirma que el esquema propietario clásico ha sido un auténtico mito, ideológicamente utilizado por la burguesía.

Ahora bien, sin duda hoy más que nunca, la propiedad, fundamentalmente la inmobiliaria, es una «copropiedad»: el bien inmueble se inserta en un orden económico-social, independientemente del cual, o peor, contra el cual, no puede ser gozado ni poseído apenas. Es necesario rediseñar el concepto de propiedad. Además, la variabilidad del contenido del derecho dominical es notablemente distinta en relación a los diversos bienes que pueden constituir su objeto. De ahí que se hable de diversos estatutos propietarios. En este contexto, corresponde al legislador y a la Administración un poder de control, dirección y coordinación de los bienes privados para su mejor uso general; pero tal intervención, cuya posibilidad última es la expropiación, está sujeta a límites que derivan de la naturaleza de la *res* a la luz de la orientación de la Corte Constitucional y de un contenido «útil» del derecho de propiedad.

El correcto sentido de las limitaciones administrativas externas (distintas del límite interno que es la función social) al derecho de propiedad es, según BERNARDINI, aquel que sitúa al propietario en el ámbito de la licitud (libertad) y no en el de la conformidad (autorización). Esto es, aquel según el cual el propietario puede hacer todo, menos lo que le prohíban las normas y la potestad de intervención administrativa, en vez de serle autorizado lo que puede hacer, estando el resto prohibido.

Pues bien, a partir de estos presupuestos se plantea si la facultad edificatoria pertenece al contenido del derecho de propiedad inmobiliaria. Analiza, en primer término, las tesis doctrinales existentes en esta materia:

a) La dominante (PREDIERI), según la cual *ius aedificandi* y propiedad del suelo se hallan escindidas, sobre todo tras la entrada en vigor de la Ley de 28 de enero de 1977, núm. 10, sobre edificabilidad del suelo. Consecuentemente, la decisión por la que la Administración otorga al particular el permiso de construir sería una concesión en sentido estricto, es decir, una atribución *ex novo* al propietario del suelo de la facultad de edificar y no una simple autorización o remoción de un límite, puesto en el interés público, al ejercicio de un derecho preexistente.

b) Una matización a la tesis anterior la proporciona M. S. GIANNINI, para quien la Administración no tiene por sí misma potestad de edificar ni manifiesta tal potestad al conceder el permiso de construcción; lo que posee, mediante ley prevista constitucionalmente, es potestad de «conformar» el derecho de propiedad del suelo, estableciendo, en sede de formación de los instrumentos urbanísticos, el dónde, el cómo y el cuánto construir.

c) Según SANDULLI, el *ius aedificandi* pertenece al derecho de propiedad del suelo (por tanto, la licencia de construcción es una mera autorización), pero no como atributo connatural de ésta, sino con un rango menor: el propietario tiene un simple interés legítimo, no un derecho subjetivo perfecto, a obtener el permiso de construcción. Esto significa que sólo el propietario es el único legitima-

do para ser titular de la facultad edificatoria. Esto no le convierte necesariamente en titular de la misma, sino en cuanto los actos conformativos consientan la edificación.

d) Para TRABUCCHI, la construcción de un edificio es un acto complejo, desigual, imputable a la Administración y al ciudadano, con prevalente voluntad de aquélla.

BERNARDINI sostiene, por el contrario, que las teorías que afirman que el *ius aedificandi* no pertenece al propietario del fondo, sino a la Administración (que se lo concedería al particular), no son coherentes con el ordenamiento jurídico. La Administración tiene el poder de «conceder» la construcción; pero el particular tiene la propiedad del suelo, principal y necesario presupuesto de la actividad edificatoria. Por ello, la concesión edilicia no puede atribuirse más que al particular. La conexión indispensable entre propiedad del área y facultad edificatoria se ve en que es el propietario el único que puede operar la edificación (art. 4.1 de la Ley 10/1977, cit.). En conclusión, el *ius aedificandi* es una facultad inherente al derecho de propiedad que determina (mediante solicitud) la concesión administrativa (que es un acto debido, una mera autorización). El propietario del suelo tiene un derecho subjetivo, y no sólo un interés legítimo (tesis de SANDULLI), a obtener el permiso de construcción.

Esta es la tesis que sienta también la sentencia de la Corte Constitucional de 30 de enero de 1980, que, además de atribuir la facultad edificatoria a la propiedad inmobiliaria, la califica de exclusiva: el propietario y sólo él puede proceder a la edificación del suelo, sin que exista posibilidad de sustitución coactiva por parte de la Administración.—*Fernando Rey Martínez*.

I. DE OTTO: *Estudios sobre el Poder Judicial*. Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, 248 pp.

El gran jurista que fue el profesor DE OTTO, su «rigor y originalidad creadora» se ponen una vez más de manifiesto en esta obra, que, a título póstumo, publica el Ministerio de Justicia, y de cuya edición se ha encargado J. A. XIOL RÍUS. Como éste explica en la breve nota introductoria, lo que ahora se nos ofrece son unos apuntes sobre el Poder Judicial, que «estaban llamados a integrarse en una monografía más amplia». Esta denominación de *apuntes*, si bien se justifica por el carácter no definitivo de los textos que incluye, no debe inducir al lector al error de considerar que estamos ante una obra de menor importancia. El libro, aunque marcado por este carácter no definitivo —lo que se aprecia sobre todo en la ausencia de aparato crítico y en algunas repeticiones que denotan cierta falta de unidad—, está lleno de inteligentes y acertadas observaciones, y constituye, sin lugar a dudas, uno de los principales intentos realizados hasta el momento de abordar los problemas que plantea la configuración que del Poder Judicial se realiza en nuestra Constitución.

Las aportaciones más interesantes se recogen en los cinco primeros capítulos. El primero —que es el más extenso y el de mayor riqueza doctrinal— se dedica a la función jurisdiccional en abstracto; en el esfuerzo por diferenciar lo que es propio de la jurisdicción de lo que corresponde a otros conceptos próximos —diferenciar es comprender— pueden encontrarse buenos ejemplos de la sutileza en

el razonamiento que ha caracterizado la obra del profesor DE OTTO. En el segundo capítulo se trata de la posición constitucional del juez, posición que viene caracterizada principalmente por la nota de independencia. Esta independencia ha de entenderse como concepto jurídico y no debe confundirse con la mera *independencia de hecho*, que excede en cierta manera el ámbito de lo jurídico. Relacionados con este concepto de independencia, pero distintos del mismo, aparecen también los de neutralidad e imparcialidad.

El siguiente capítulo —estrechamente conectado con el anterior— se dedica al sometimiento del juez al ordenamiento jurídico, que viene exigido por el principio democrático del que deriva la fuerza vinculante de la ley, por la igualdad de los individuos, por la previsibilidad de las decisiones y por la seguridad jurídica. Este sometimiento a la Ley —en el sentido amplio del término— es lo que justifica precisamente la independencia del juez, pero esta justificación se ve debilitada a medida que aumenta el margen de libertad del juez. Llegamos así, una vez más, al problema, tan clásico como actual, de la interpretación jurídica; el profesor DE OTTO recoge aquí algunas de las tesis que ya mantuviera en 1981 en su valioso artículo «La posición del Tribunal Constitucional a partir de la doctrina del Tribunal Constitucional».

En los capítulos IV y V se tratan los temas del monopolio de la jurisdicción y de la unidad de jurisdicción. El principio del monopolio de jurisdicción —que *ad extra* excluye la posibilidad de tribunales fuera del aparato estatal y *ad intra* implica que sólo pueden ejercer jurisdicción los Juzgados y los Tribunales a que se refiere el art. 117.1 de la Constitución— se dirige no sólo a garantizar la realización del derecho estatal, sino también, y muy especialmente, a asegurar los derechos de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales. En cuanto a la unidad de jurisdicción, ésta es consecuencia no tanto de un criterio meramente funcional, de organización, cuanto de la necesidad de garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces y tribunales.

El capítulo VI se dedica al proceso de selección de los jueces. El lector, que en los capítulos precedentes ha tenido que poner toda su atención para poder captar en toda su profundidad los razonamientos del profesor DE OTTO, puede ahora relajarse un poco. Se trata de un capítulo, más bien descriptivo, sobre el procedimiento actual de selección de los jueces y magistrados. No obstante, no faltan las agudas y acertadas críticas a las principales deficiencias del sistema y, de paso, a «la pésima calidad del aprendizaje que se lleva a cabo en las Facultades de Derecho» (crítica esta última realizada con un profundo conocimiento de causa).

Los tres siguientes capítulos recogen —en palabras del propio DE OTTO— unos «textos provisionales, sin incorporar aún al libro»; esto explica que se repitan en ellos algunos de los puntos tratados en los capítulos anteriores. Especialmente interesante resulta el capítulo VII, que incluye un *excursus* histórico sobre el proceso de unificación de jurisdicciones, que culmina con la Constitución de 1978. Los dos últimos capítulos (IX y X) recogen dos textos publicados anteriormente: «Organización del Poder Judicial y Comunidades Autónomas», que apareció en los números 45 y 46 de *Documentación Administrativa*, y «Tribunales superiores de justicia», ponencia presentada a las II Jornadas Uniprovinciales organizadas por la Consejería de la Presidencia del Gobierno de La Rioja.

La lectura de este valioso libro vuelve a hacernos sentir la magnitud de la

pérdida que para nuestro Derecho constitucional ha supuesto la desaparición del profesor DE OTTO. Nos queda, sin embargo, el consuelo de su obra, a la que hay que añadir —y en un lugar destacado— las páginas de las que damos noticia, y que suponen una preciosa contribución para una teoría —cada vez más necesaria— sobre la función jurisdiccional.—Angel José Gómez Montoro.

LUIS VILLACORTA MANCEBO: *Hacia el equilibrio de poderes. Comisiones legislativas y robustecimiento de las Cortes*. Universidad de Valladolid, Valladolid, 1989, 498 pp.

Si bien el título inicial del libro —*Hacia el equilibrio de poderes*— puede dar impresión distinta (quizá que su objeto es teoría política o ciencia política), lo cierto es que se trata de una monografía de Derecho parlamentario, como en seguida advierte el subtítulo: *Comisiones legislativas y robustecimiento de las Cortes*.

El libro es, en realidad, la tesis doctoral del autor, y se presenta, si prescindimos del Prólogo, escrito por el director de la misma —el profesor A. LÓPEZ PINA—, con su estructura originaria: desde la Introducción, en la que especifica el objeto del trabajo y el método empleado en él, pasando por el texto en sí, la bibliografía y las conclusiones, como colofón distinto de los capítulos, hasta llegar al amplio y muy pormenorizado índice final.

Resulta especialmente reseñable la abundante bibliografía utilizada. Aunque la profusión de notas tiene siempre el inconveniente de interrumpir el discurso principal, es también un indicio claro del esfuerzo documental realizado por el autor, que en el caso presente se traduce en 20 páginas finales específicamente dedicadas a recoger las fuentes y la bibliografía utilizadas. Por cierto, que entre esas fuentes se encuentran remisiones a los clásicos (españoles, como POSADA O PÉREZ SERRANO, y sobre todo extranjeros: MIRKINE-GUETZEVITCH, CARRÈ, BARTHÉLEMY, M. HAURIOU, MORTATI, WEBER o MACKENZIE, entre otros), valor, según hemos podido escuchar a los maestros, que últimamente parece en decadencia entre investigadores jóvenes. En fin, a las páginas de fuentes documentales y bibliográficas sigue un índice onomástico, lo que permite afirmar, en definitiva, que desde el punto de vista formal, la obra tiene una buena factura.

En lo que a la materia toca, en realidad la obra es un amplio estudio de las comisiones parlamentarias en general y legislativas en particular y de sus posibilidades como propuesta de solución, o al menos como paliativo, de los déficits estructural y funcional (en términos de SCHNEIDER o, más vulgarmente, de la crisis) de las instituciones parlamentarias. Solución preferible en todo caso a otras, en especial la de aumentar la delegación legislativa en el ejecutivo, porque, tratando de resolver así la crisis de las instituciones representativas, se obtendría justo el resultado contrario: el fortalecimiento de aquél en detrimento de éstas.

Es precisamente con la historia de la crisis del parlamentarismo con la que comienza, como presupuesto, el estudio, dedicando apartados específicos, como no podía ser de otro modo, al —desgraciadamente— capital pensamiento de CARL SCHMITT en este ámbito durante el período de entreguerras; más brevemente, a la reacción de THOMA y, ya en la actualidad, a la crítica de aquél por HANS PETER SCHNEIDER, constitucionalista y administrativista de la Universidad

de Heidelberg, con quien trabajó el autor de este estudio durante su estancia en el Max-Planck Institut. La historia de esa crisis llega hasta hoy, y el reflejo del *status quaestionis* actual es lo que pretende en la última parte del primero de los capítulos.

Los tres capítulos siguientes están dedicados a las Comisiones parlamentarias en general. El primero de ellos consiste en el análisis, desde su origen histórico hasta su regulación actual, de las Comisiones en los sistemas más representativos de nuestra área jurídico-cultural. Aunque los sistemas-modelo, como en tantos ámbitos, son el francés y el inglés, examina también otros: el norteamericano (con peculiaridades específicas), alemán, italiano (que será el más similar al nuestro) y, por supuesto, español, este último solamente hasta el régimen anterior a la Constitución, porque, aunque no se advierta expresamente, la regulación actual de las Comisiones en nuestro país será el objeto ya del resto del trabajo. El resultado final de ese análisis revelará, curiosamente, que las Comisiones legislativas son fruto de la Italia y la España autoritarias, y que, habida cuenta de su manifiesta utilidad, serán adoptadas con posterioridad por los sistemas representativos democráticos.

A continuación requiere el estudio sentar las bases teóricas del tema dentro del marco jurídico español: la fundamentación —constitucional, reglamentaria (con reserva constitucional), legislativa y consuetudinaria—, su concepto y naturaleza jurídica —órganos colegiados; internos, inferiores a las Cámaras, parciales, representativos y especializados— y su tipología —la que determinan los Reglamentos del Congreso y del Senado y la que el autor particularmente propone.

Del mismo modo, el examen de la organización y funcionamiento de las Comisiones requiere un capítulo propio: constitución, dirección, modo de funcionamiento, publicidad de los trabajos (lo más relevante de esta parte del estudio) y los medios —bastante desaprovechados, por cierto— para llevar a cabo su función. Con este fin toma como referencia la Legislatura 1986-1989, que es a la que se refiere, obviamente, cuando habla de «la actual legislatura».

A continuación realiza un análisis del procedimiento legislativo ordinario, y en especial, como es lógico, dado el objeto del trabajo, de la fase constitutiva, tomando como referencia las Comisiones parlamentarias.

En fin, el último capítulo, más extenso que el resto, se dedica en exclusiva a las Comisiones legislativas, principal objeto del estudio. Prescindiendo del análisis histórico y comparado que antes realizó, en el segundo capítulo, sobre las Comisiones en general, aquí se ocupa de los antecedentes del art. 75.2 y 3 de la Constitución y de la regulación comparada específicamente de las Comisiones legislativas. Examina asimismo, por un lado, los problemas de teoría jurídica: la naturaleza —idéntica a la de las demás— de las leyes aprobadas en Comisión, la representatividad de ésta —incluso mejor que la del propio Pleno, afirma—, la publicidad de los trabajos y la delegación legislativa en Comisiones en las instituciones representativas autonómicas —afirmando la inconstitucionalidad mediata de los preceptos reglamentarios que la admiten cuando así no lo especifica el Estatuto correspondiente—. Por otro lado, se ocupa también de los problemas de índole jurídico-práctica que se plantean, entre ellos la posible influencia de los grupos de presión en las Comisiones, sin duda más fácil. Por último, y entre otras cuestiones; analiza el procedimiento parlamentario de delegación, manifestándose, frente a la mayoría de la doctrina, favorable a la constitucionalidad de

la delegación general (art. 148.1 RCD); por el contrario, en el caso de las garantías sobre la misma posibilidad de delegación, se muestra de acuerdo con otros autores en mantener la inconstitucionalidad del art. 149.1 del mismo Reglamento, que limita el plazo de avocación por el Pleno.

Como en el trabajo se señala, pese a lo muho que se ha escrito sobre la crisis de las instituciones parlamentarias, todas las propuestas de solución tienen algo en común, que no establecen una solución global; y la pretensión de este libro no es tampoco, ni mucho menos, esa: según su autor, ni siquiera pretende colmar ninguna laguna. Sin embargo, en lo que nosotros conocemos de Derecho parlamentario español, no hay un estudio más detallado que éste sobre el específico tema de las Comisiones en general y de las legislativas en particular, de modo que sí viene a llenar un vacío evidente en el tratamiento de una parte importante del Derecho parlamentario español, pues parece claro que aquéllas son, cada día más, el centro de la actividad parlamentaria cotidiana.—César Aguado Renedo.

JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS: *Jurisdicción e independencia judicial*. CEC, Madrid, 1989, 262 pp.

El título original de este trabajo, que fue presentado como tesis doctoral, era, nos advierte su autor, «La fuerza de cosa juzgada y el principio de independencia como categorías lógico-jurídicas. (Su reducción en los ordenamientos positivos al ámbito de la jurisdicción y su ejercicio)». El asunto central consiste en la definición de la jurisdicción por referencia al instituto de la fuerza de cosa juzgada y al principio de la independencia judicial, consideradas, ambas, categorías que no se agotan en sus aspectos procesales. Trascendiendo el ámbito procesal, el enfoque desde la óptica constitucional, absolutamente impregnado de la idea que de creación y aplicación del Derecho sustentan las tesis positivistas de Kelsen, fundamentalmente, y Merkl, parte de la consideración de la función jurisdiccional como «una función de carácter positivo consistente en la producción de las normas terminales del ordenamiento».

Se procura, en primer lugar, la elaboración de un concepto «absoluto» de jurisdicción, y para ello se atiende a aquella característica que diferencia a esta forma de aplicación del Derecho de todas las otras modalidades posibles, y esta característica es la irrevocabilidad de su producto normativo, la sentencia. Una irrevocabilidad que no es absoluta, como se explicará, sino relativa, sometida a grados, pero que en todo caso se da con mayor intensidad que en cualquier otro momento de creación/aplicación del Derecho por otros órganos distintos de los jurisdiccionales. La novedad respecto del planteamiento procesalista, en especial con relación a las posturas que ven en la «cosa juzgada» el elemento definidor de la jurisdicción, es que el autor considera que la tendencia «normal» de cualquier norma del sistema es la de permanecer, resultar inalterable, esto es, irrevocable, y que sólo mediante la introducción de elementos correctores que establecen las condiciones de pérdida de validez de las normas, los ordenamientos aseguran la posibilidad de modificación de sus contenidos, alterándose por vía positiva, y de forma generalizada, el principio lógico de irrevocabilidad (la validez ilimitada en el tiempo de las normas) y transformando la regla en excepción. Excepción que caracteriza a la función jurisdiccional en cuanto a los efectos de

que están dotadas sus decisiones, dirigidas a poner punto final al proceso de concreción normativa. Desde este punto de vista, la «fuerza de cosa juzgada» no añade nada a la decisión resultante, no confiere a la sentencia validez indefinida, sencillamente dificulta la posible pérdida de validez de las normas en las que actúa (puesto que cabe la posible alteración de las mismas, por ejemplo, mediante el juicio de revisión).

La independencia judicial se entiende como sinónimo de exclusivo sometimiento al conjunto del ordenamiento, lo que no ha de identificarse con el sometimiento exclusivo a la ley. «Decir que el juez es independiente significa que sólo está conectado al conjunto del ordenamiento, al objeto de poder garantizar el respeto de sus cauces de producción de normas. Decir que está sometido a la ley supone que no puede ejercer su función tutelar más que en los estadios inferiores a los ocupados por las normas legales, (...) si bien se le puede permitir enjuiciar las normas con rango de ley, le está, en cambio, vedada la posibilidad de eliminar las que considere antijurídicas, por estar reservado este cometido a un órgano jurisdiccional específico.» Se distingue en el estudio entre independencia en sentido estricto e independencia «de hecho», y puesto que el principio de independencia en ningún supuesto excluye la posibilidad de controlar jurídicamente la utilización que del mismo hagan quienes lo disfrutan, se hace también mención de los aspectos de la responsabilidad judicial.

La conclusión a la que conduce todo el argumento es que en los ordenamientos positivos, la existencia de una función denominada jurisdiccional está caracterizada por el mantenimiento en su estructura de dos principios lógicos, uno de ellos referido a la *calidad* de las normas resultantes del ejercicio de la función jurisdiccional (su irrevocabilidad en el grado máximo admitido por el sistema), el otro, relativo a las *condiciones en que se verifica la producción* de tales normas (por órganos que operan en las fases últimas del proceso «en cascada» de concreción normativa, cuya función es tutelar el ordenamiento en su conjunto, y que por esa razón son independientes, esto es, no conocen más vinculación que la general al conjunto del sistema).

De la lógica del hilo argumental y de la irrefutabilidad de las conclusiones, juzgue el lector. En cualquier caso, la novedad del enfoque y la contundencia con que se hace uso de la teoría positivista sugerirán sin duda reflexiones a lo largo de la lectura de este trabajo, que al menos por este motivo, no el más importante, resulta recomendable.—*M.^a Angeles Ahumada.*

